

EXPEDIENTE Nº 26 T 2021-2022

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 21 de abril de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la incomparecencia del CLUBal encuentro calendado para el día 10 de abril 2022 (10:00 horas) en la categoría de Play off de Ascenso Primera División Masculina Grupo 2, entre los equipos -

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 11 de abril de 2022, correo de la Dirección de Actividades de la RFETM, dando traslado del Acta Arbitral firmada por D.(Lic.:), referente al encuentro calendado para el día 10 de abril en la categoría de Play off de Ascenso Primera División Masculina entre los equipos-.....

Según consta en dicha acta, el encuentro no pudo celebrarse por la incomparecencia del equipo....., recogiendo el Informe arbitral que *"El equipo visitante alega problemas con el coche y no se presenta al encuentro."*

SEGUNDO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el CLUB, ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 46. b)** del **Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa** (en adelante RDD), según el cual:

Artículo 46.- 1.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

(...)

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 12 de abril 2022 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en acta, informe arbitral.

CUARTO. – Con fecha 20 de abril, el CLUB presenta alegaciones y prueba documental.

Según las alegaciones del club, *"el equipo de 1ª NACIONAL MASCULINA del Club se vio imposibilitado a acudir a dicho encuentro por indisposición de dos de los jugadores. Adjuntamos justificantes médicos que acreditan dicha circunstancia"*.

Como prueba documental se aportan, dos justificantes de asistencia de urgencias en el Hospital Universitario de Cruces el día 10 de abril de 2022, de Dº y Dº

Transcurrido el plazo reglamentario, y no habiéndose presentado más alegaciones ni proposición de prueba, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del **RDD** que:

"El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese."

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos **69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del **RDD** que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- En primer lugar, se hace necesario determinar cual es la causa de la no presencia del equipo al encuentro, en cuanto que en el Informe arbitral se recoge que el equipo alega como causa justificativa de la incomparecencia, "*problemas con el coche*", y sin embargo, en fase de alegaciones, el Club manifiesta que la misma viene provocada por "*indisposición de dos de los jugadores*", aportando justificante de asistencia en urgencias de dos jugadores del equipo.

Por una parte, existe una clara contradicción entre los motivos alegados según el informe arbitral el día del encuentro y los manifestados en el expediente. Teniendo en cuenta el valor probatorio que el RDD concede a las Actas e Informes suscritos por los árbitros en el **Artículo 71** "*Las actas e informes suscritos por los jueces y/o árbitros al término de las competiciones y encuentros constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego, de la competición y normas generales deportivas, en su caso.*" lo recogido en el informe arbitral tiene valor de prueba documental.

Por su parte, el **Artículo 72** del **RDD** permite que los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución puedan acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, sin embargo, aun admitiendo la presunción de veracidad de los documentos aportados al expediente por el Club, estos no pueden considerarse en sí mismos, como prueba justificativa de la imposibilidad de asistencia al encuentro, dado que los justificantes aportados no cuentan con los mínimos requisitos, ya que no consta, ni se adjunta, ni la hora en la que fueron asistidos (antes o después de la hora señalada para la celebración del encuentro) ni diagnóstico descriptivo o causa de la misma.

En todo caso, teniendo en consideración el número de jugadores que componen el equipo de SDM....., sería de aplicación lo previsto en la **Circular nº 1** Temporada 2021/2022 en su punto **3.1.4.-** "*Los clubes deben tener en cuenta las condiciones expuestas en los puntos 3.1.2. y 3.1.3., que no son sino una regla más de la competición de obligado cumplimiento, que, además, viene impuesta por el artículo 201 del Reglamento General, por lo que a la hora de planificar la temporada, diseñar las plantillas de sus equipos y, en consecuencia, tramitar las licencias los clubes deben considerar y valorar la posibilidad de los imponderables que se presentan a lo largo de la temporada, como son los casos de lesiones, circunstancias personales y/o familiares, incompatibilidades laborales, etc.. Conviene insistir en que existe un número mínimo de licencias que debe tramitar cada club/equipo, pero que no existe un número máximo. Por consiguiente, salvo los casos contemplados en la reglamentación, no podrá alegarse la falta de jugadores/as disponibles para no disputar un encuentro o solicitar su aplazamiento*".

Por lo tanto, no puede admitirse que la incomparecencia al encuentro del equipo haya sido justificada.

IV.- El Reglamento General de la RFETM Artículo 190 que establece que "*La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido.*"

No habiéndose probado causa justificativa de la incomparecencia del equipo al encuentro calendarado, procede dictaminar que el CLUB ha incurrido en la infracción tipificada como grave por el **Art.46 del RDD**. “Tendrán la consideración de infracciones graves: b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.”

IV.- El RDD (Art. 46) impone como sanción a la incomparecencia injustificada “multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias”.

La **Circular nº 5**, punto 4.1 establece que la liga de PDM constará de dos fases:

Primera fase: cada grupo de 12 se dividirá en dos subgrupos de 6, por proximidad geográfica o por sorteo. El sistema de juego será de liga regular a doble vuelta de 10 jornadas más un play-off de ascenso y descenso.

Segunda fase: Play-Off Ascenso – Los 3 primeros de cada subgrupo se clasificarán para el Play-Off de Ascenso que se disputará a doble vuelta, primer encuentro en casa del clasificado en peor posición

Dado que la incomparecencia se ha producido en la fase de play-off, es decir, en fase de eliminatoria, es de aplicación la sanción establecida en el **Art.46 in fine** “o eliminación **directa** si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias”.

Según el libro de Registro de Sanciones de la RFETM, el CLUB no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que, procede atenuar la sanción económica en atención a lo previsto en el **Art. 13 a) del RDD**.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION DEL CLUB POR INCOMPARECENCIA EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE PRIMERA DIVISION MASCULINA CALENDADO PARA EL DIA 10 DE ABRIL DE 2022, QUE SE CALIFICA COMO **INFRACCION GRAVE**, al amparo de lo contenido en el **Artículo 46 apartado B)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

A tenor del Artículo **46** la sanción será de:

. - **MULTA** equivalente al 25 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición.

. – **ELIMINACIÓN DE LA COMPETICION.**

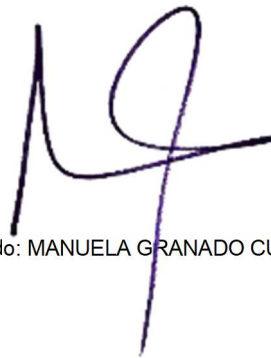
Advirtiendo al CLUB que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50** del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48, d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

Artículo 48. *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103** del **RDD**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 21 de abril de 2022



Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO